



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DE LA ACTIVIDAD “MEJORAMIENTO, PAVIMENTACIÓN, RUTA 7 LONGITUDINAL AUSTRAL EN ZOIT PATAGONIA QUEULAT Y CHELENKO”.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 181

COYHAIQUE, 29 ABR 2019

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. El Oficio Ordinario DJ N° 130844 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 22 de mayo de 2013, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.
5. El Oficio Ordinario DJ N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2017, que Complementa Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia”.
6. El Ord. N° 102 del Sr. Elías Fernández-Niño Azocar, Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas (s) Región de Aysén de fecha 13 de marzo de 2019, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 14 de marzo de 2019.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución

TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida con fecha 13 de marzo de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 14 de marzo de 2019 el Sr. Elías Fernández-Niño Azócar, SEREMI de Obras Publicas (S) Región de Aysén, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto construido, pero sin Resolución de Calificación Ambiental previa, por cuanto no requirió ingresar al SEIA, denominado "Mejoramiento, Pavimentación, Ruta 7 Longitudinal Austral en ZOIT Patagonia Queulat y Chelenko", que consiste en la pavimentación de la Ruta 7, en dos tramos que pertenecen a las ZOIT Aysén Patagonia Queulat y Chelenko. En el caso de la ZOIT Aysén Patagonia Queulat (DS 3/2018 Min. Economía, Fomento y Turismo), se contemplan 13,1 km en 4 tramos de la Ruta 7 Norte, que están aledaños al Parque Nacional Queulat. Mientras que para la ZOIT Chelenko (DS 4/2018 Min. Economía, Fomento y Turismo) en esta oportunidad se presenta la pavimentación de un tramo de 16,9 km aprox. de la Ruta 7 Sur, ubicado a 13,5 km de Villa Cerro Castillo, entre la Laguna Verde y el Puente Cascada (km720,171 – Dm 737,031 teniendo como Km 0 Puerto Montt). Las características de la pavimentación de acuerdo al diseño que se ha desarrollado son:
 - Pavimento asfáltico: capa de concreto asfáltico de 6 cm de espesor, base granular y sub-base granular de 15 cm c/u. La sección transversal considera una calzada de 6 m de ancho, con bermas en ambos bordes que varían entre 1 y 0,5 m.
 - Estructura del pavimento de hormigón: capa de hormigón de 12 - 18 cm de espesor, sub-base granular de 22 a 45 cm.
 - Sostenimiento de Taludes a través de mallas colgadas (pasivas) y mallas afianzadas (activas) para evitar la caída de rocas al camino.
 - Refuerzo al sistema de Saneamiento y Drenaje existente alargando algunas obras de arte transversales con tubos circulares de acero corrugado. Revestimiento de cunetas y fosos, fosos con solera y embudos con tubos de acero corrugado (TAC) de media caña. Refuerzo y/o ajuste de obras de defensas fluviales. Proyecto de Seguridad Vial, con la incorporación de señales verticales, demarcación horizontal y vertical del pavimento. Se regulariza el sistema de barreras de contención, incorporando defensas mixtas metal-madera.
 - Viaducto tramo Las Pulgas - Puente Unión de 50 m de largo; la infraestructura es de pequeñas dimensiones y anclada al macizo rocoso; la superestructura está compuesta por 4 vigas de acero y losa de hormigón armado colaborante. La calzada es de 8 metros, sin guardarruedas y con barrera de hormigón con pasamos sin pasillos.
2. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.

3. Que el artículo 10 de la Ley 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, establecen dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:
 - e) *Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*
 - e.8. *Se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 de este Reglamento.*
 - p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA.
5. Que, en cuanto a la aplicación del literal e) del artículo 3 del D.S. 40/2013 debemos establecer a priori que nos encontramos en presencia de la pavimentación de un camino ya construido (Ruta 7), por lo que la aplicación de este literal no es procedente, toda vez la modificación propuesta no dice relación a la construcción o ampliación del trazado del camino, sino sólo respecto de su mejora mediante pavimentación.
6. Que, respecto a la aplicación del literal p) del artículo 3 del D.S. 40/2013 debemos hacer las siguientes precisiones:
 - 6.1.- En primer lugar, debemos hacer presente que el Dictamen N°48.164 de la Contraloría General de la República dispone: "Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental". (énfasis agregado).
 - 6.2. Que, en este sentido el instructivo N° 161081 de la Dirección Ejecutiva del SEA de fecha 17 de agosto de 2016 señala: "(...) En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal "Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica". Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA sino sólo aquellos que resultan

relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar (énfasis agregado).

6.3.- Que, la ZOIT Patagonia Queulat en su Plan de Acción (octubre de 2017) señala en su "Resumen Ejecutivo" que "... la **Carretera Austral actúa como eje vital de conectividad entre localidades**, como así también para acceder a la gran variedad de atractivos de la zona". Por su parte en la sección "Condiciones específicas para la atracción turística" se establece que "Aysén Patagonia Queulat es un territorio donde conviven localidades pequeñas y distanciadadas conectadas históricamente por los procesos de colonización alrededor de 1900; en sus inicios vía marítima-fluvial y hoy en día principalmente gracias a la Carretera Austral - que es el eje estructurante de manera longitudinal y con sus transversales - es factible acceder a atractivos de alta jerarquía como el Parque Nacional Queulat. La Carretera es en sí misma uno de los productos turísticos de exportación más promocionados y visitados dentro de la región". Asimismo, en su "Diagnóstico Estratégico" en lo relativo a Equipamiento e infraestructura, se destaca como una de las partes que funciona bien, "La pavimentación y desarrollo de la Carretera Austral como ruta escénica. Al respecto, existen diversas iniciativas que apuntan al Fortaleciendo la Carretera Austral como ruta escénica de la región". Finalmente en las "Propuestas de Desarrollo Turístico" la pavimentación de la Ruta 7 se encuentra especialmente destacada en las líneas de acción propuestas, de manera de facilitar y mejorar el turismo en la zona. (énfasis agregado).

6.4.- Que, respecto de la ZOIT Chelenko en su Plan de Acción (octubre de 2017) en su "Resumen Ejecutivo" ya señala que la "... Carretera Austral y sus ramales, que, junto con ofrecer una ruta escénica de nivel mundial, permite acceder a la diversidad de atractivos y oferta de servicios presente en la Zona". Asimismo, se señala que "Hoy este territorio forma parte del destino Aysén, uno de los 10 destinos internacionales sugeridos para el año 2017 por la prestigiosa guía de viajes Lonely Planet, en su compilación denominada "Best in Travel 2017". Alcanzar la visión propuesta requiere superar diversas brechas en torno al desarrollo turístico, entre otras, se evidencia una carencia de señalética turística informativa a lo largo de todo el tramo Puerto Guadal - Chile Chico. Junto con esto el pavimento llega solamente hasta Cerro Castillo, restando por pavimentar los otros tramos en torno al Lago General Carrera. Por otra parte, los flujos turísticos en temporada alta tienden a concentrarse en Pto. Tranquilo generando diversos inconvenientes para la comunidad local". No obstante, lo anterior, existe una serie de proyectos (en ejecución y otros proyectados) que apuntan en la línea de solucionar dichas problemáticas. Dentro de los más relevantes para el destino, encontramos la Pavimentación de la Ruta 7 desde Cerro Castillo al Sur, construcción de miradores en ruta 7, desarrollo de un circuito turístico Chelenko, que aglutine a todas las localidades en un solo gran producto que permita diversificar la oferta junto con desconcentrar los flujos y, el desarrollo e implementación del plan de manejo para el SN Capillas de Mármol, que procura el desarrollo sustentable de la actividad en una de las áreas con mayor presión dentro del destino y la región. Y otorgando un contexto integral a lo anterior, el territorio se apresta a dar inicio a la Evaluación del destino turístico Chelenko, bajo criterios de "Destinos Turísticos Sustentables" del GSTC, con miras a la certificación en el mediano plazo. Además, dentro del acápite "Desarrollo de productos" se ubica a la "Carretera Austral como eje vertebrador del territorio". Finalmente, en las "Propuestas de Desarrollo Turístico" la pavimentación de la Ruta 7 se encuentra especialmente destacada en las líneas de acción propuestas, de manera de facilitar y mejorar el turismo en la zona. (énfasis agregado).

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de

consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no cambia sustantivamente lo establecido en los literales e.8), toda vez que el objetivo de la presente consulta no apunta a la construcción de un camino sino más bien a su pavimentación y obras anexas. En relación con el literal p), podemos señalar que los mismos Planes de Manejo de las ZOIT en cuestión establecen a la Carretera Austral, en sí misma, como un eje articulador de la ZOIT y uno de los atractivos turísticos de exportación más promocionados y visitados dentro de la región, que, junto con ofrecer una ruta escénica de nivel mundial, permite acceder a la diversidad de atractivos y oferta de servicios presente en la Zona. Dentro de sus objetivos futuros, ambos Planes de Acción resaltan la importancia de la pavimentación de la ruta 7 como una fortaleza para superar diversas brechas en torno al desarrollo turístico que aun existes en ambas ZOIT, por lo que los cambios consultados no son susceptibles de causar impactos ambientales que generen un cambio de consideración, toda vez que vienen en fortalecer y agregar valor al objetivo de la creación de dichas Zonas de Interés Turístico, y, en consecuencia no afecta el objeto de protección de la respectiva área consultada, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
8. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales e.8) y p), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y de los literales e.8) y p), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
9. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Elías Fernández-Niño Azócar, SEREMI de Obras Públicas (S) Región de Aysén, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.


GGP/CGT/cgt



Distribución:

- Sr. Elías Fernández-Niño Azócar (SEREMI de Obras Públicas (s), Riquelme 465, 2º Piso, Coyhaique).
- C/c:
 - Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Expediente e- pertinencia ID: PERTI-2019-891
 - Archivo.

